



## **MEMORIA DE ACTIVIDADES 2016**

El artículo 3.m) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, dispone, como competencia atribuida al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, TDCA), la de

*“elaborar una memoria anual de la situación de la competencia en Aragón y de las actividades realizadas por el propio Tribunal, que será remitida al Gobierno de Aragón por el Presidente del Tribunal”.*

De acuerdo con el precepto transcrito, el TDCA, en su sesión celebrada el día 5 de abril de 2017, adoptó por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar el texto de la memoria que se acompaña.

Segundo.- Instar a su Presidente para que, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 3.m) del citado Decreto 29/2006, remita el texto de esta memoria al Gobierno de Aragón, así como a cuantas otras instituciones pudiera entender conveniente.

## **INDICE**

### **I. PRESENTACION.**

### **II. EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON.**

- 1. Constitución y funciones.**
- 2. Composición.**

### **III. ACTIVIDADES TDCA EN 2016.**

- 1. Actividades de difusión social de la existencia, competencias y actuaciones, desarrolladas por el TDCA.**
- 2. Actividades resultantes de la ejecución de las principales funciones atribuidas.**
  - A) Sesiones celebradas.
  - B) Memoria.
  - C) Resoluciones adoptadas por el Pleno del TDCA sobre conductas prohibidas.
  - D) Sanciones impuestas por el Pleno del TDCA.
  - E) Otras resoluciones dictadas por el Pleno del TDCA.
- 3. Actividades relacionadas con otros Órganos de la Libre Competencia.**

### **IV. PRESUPUESTOS DEL TDCA.**

## **I. PRESENTACION.**

La política de la defensa de la competencia es un instrumento fundamental de la política económica, dirigida a fomentar el crecimiento económico. El buen funcionamiento de los mercados, que las empresas compitan en términos de igualdad unas con otras y que los consumidores puedan comprar a precios competitivos, es un requisito esencial para fomentar la actividad económica.

El Gobierno de Aragón asumió las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma mediante el Decreto 29/2006, de 24 de enero (BOA de 10 de Febrero de 2006). Con este Decreto se dispuso la creación de los órganos autonómicos encargados de la defensa de la libre competencia. Estos órganos son el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón.

El Tribunal actúa con plena independencia, al margen de cualquier directriz jerárquica o funcional con respecto al Gobierno de Aragón. Las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal, se basan en las siguientes características:

- El plazo de nombramiento, es superior al periodo legislativo.
- Las causas de cese, están bien delimitadas, e impiden el cese arbitrario o discrecional por parte del Gobierno.
- El régimen estricto de incompatibilidades, establecido por la normativa.
- La inexistencia de retribuciones periódicas a los miembros, y
- La exigencia de cualificación técnica reconocida.

Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia, es un órgano administrativo adscrito al Departamento de Economía, Industria y Empleo, cuya responsabilidad es la de vigilar, inspeccionar e investigar, conductas restrictivas de la competencia. Las principales funciones que realizará en el cumplimiento de estos objetivos, serán:

- Instruir expedientes de conductas sobre las que debe de pronunciarse el Tribunal.

- Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, y
- Realizar estudios e informes que sirven para detectar posibles fallos del juego de la libre competencia.

El buen funcionamiento competitivo de los mercados es hoy en día el punto crucial para el desarrollo y el crecimiento. De ahí que la actuación de las autoridades de la competencia en los diferentes ámbitos deviene en crucial. La actuación del Tribunal Aragonés de la competencia, contando con los medios materiales y personales mínimos necesarios, ha de tener cada vez más peso para incrementar la transparencia y flexibilidad del mercado interior aragonés y por ende para el desarrollo positivo de la economía de Aragón.

Pero no podemos dejar de mencionar que el asumir en su día la Comunidad Autónoma de Aragón estas especiales competencias sobre el mercado interior suponía que, en la parte correspondiente, era el Tribunal de Aragón el que debía ejercerlas y debía tener por tanto los medios mínimos para ello. Sin presupuesto ni capacidad jurídica propia correspondió al Departamento de Economía del Gobierno de Aragón el dotar al Tribunal de los medios necesarios y con ellos de la capacidad de actuar. Sin embargo, fruto de las carencias presupuestarias, como otras veces hemos expresado y ahora pienso es momento de recordar, la situación en la que se mueve el Tribunal es de grave carencia, lo que dificulta el completo desarrollo de la actividad del Tribunal. Al no disponer de personal alguno en dedicación continuada, la actuación de resolver los expedientes que instruye el Servicio de la Competencia absorbe la mayoría de la capacidad de actuación, sin poder abarcar suficientemente otras actuaciones e iniciativas, como son la vigilancia de los sectores productivos para eliminar las actuaciones viciadas antes de que dañen al mercado de que se trate, mantener la vigilancia del sector público tanto en lo que se refiere a los órganos legislativos como ejecutivos, vigilar la adecuación de las subvenciones y de las actuaciones directas de las empresas públicas. También la mayor promoción de la normativa de la competencia, y el estructurar la colaboración con asociaciones, así como la realización de auditorías de la competencia, actuación para eliminación de barreras, control de la competencia desleal etc. etc. son aspiraciones y propósitos de este Tribunal para los próximos ejercicios.

## II. EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON (TDCA).

### 1. Constitución y funciones.

El Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón, optó por un modelo tradicional en la configuración de los órganos autonómicos encargados de la aplicación de la legislación antitrust, pues junto con un órgano típicamente resolutorio, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante, TDCA), se creó otro dirigido principalmente a la instrucción de los distintos expedientes y elevación de las oportunas propuestas, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante SDCA). Desde entonces el TDCA ha venido ejerciendo las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón respecto al ejercicio de competencias de naturaleza ejecutiva reconocidas en la Ley de Defensa de la Competencia, dentro del ámbito territorial de Aragón.

Por su parte la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, recogió en su artículo 71 las competencias exclusivas que correspondían a la Comunidad Autónoma incluyendo como 24ª la Promoción de la competencia, anotando especialmente *“el establecimiento y regulación del Tribunal de Defensa de la Competencia, como órgano independiente al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Aragón y que alteren o puedan alterar la competencia”*.

El diseño del TDCA que se hizo en el momento de su constitución tomó como referencia la entonces vigente Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que posteriormente fue derogada y sustituida por la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), que tiene importantísimas consecuencias prácticas, puesto que modifica las funciones atribuidas a los órganos encargados de la aplicación de la normativa protectora de la libre competencia. Por ello, es de máxima importancia tener presente el esquema de funciones, facultades y potestades que se atribuyen en el nuevo texto legal al TDCA. Así, cabe señalar, de modo extraordinariamente esquemático, lo siguiente:

- La LDC contiene una cláusula general habilitante a favor de los órganos autonómicos encargados de su aplicación. En este sentido, la norma ordena una equiparación de la autoridad autonómica antitrust con la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) y que se acoge, para el ámbito territorial respectivo, en la Disposición Adicional 8ª LDC.
- En virtud de la citada equiparación, las funciones, facultades y potestades atribuidas a la CNC también se asignan a los órganos autonómicos y, por tanto, en razón de su caracterización, al TDCA y al SDCA. No obstante lo anterior, habrá que excluir aquellas materias en que media una reserva a favor de la CNC (por ejemplo en la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión europea –anteriores artículos 81 y 82 TCE) o en que se modula la competencia de los órganos autonómicos.

En desarrollo de esta estructura orgánica y funcional el TDCA, en el ejercicio de sus competencias, tiene como finalidad principal promover y preservar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, el funcionamiento competitivo de los mercados y la existencia de una competencia efectiva; es decir, se hace preciso atender a dos tipos de actuaciones claramente diferenciadas:

1. Promover la competencia, que se refiere a todo lo que ha de influir en conductas futuras.
2. Preservar la competencia, que se refiere a corregir conductas pasadas.

Del análisis conjunto de la LDC y del ya citado Decreto 29/2006, de 24 de enero, resulta que corresponde al TDCA el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) El seguimiento de conductas prohibidas por los artículos 1 2 y 3 de la LDC, lo que incluye tanto la supervisión del mercado para detectar conductas anticompetitivas y ordenar al Servicio de Defensa de la Competencia que investigue, como la resolución de los expedientes incoados, sea como consecuencia de denuncias de particulares o debidos a la actuación de oficio de la propia administración.
- b) El desarrollo de funciones consultivas tanto sobre proyectos y proposiciones de normas que afecten a la libre competencia (artículo 25.a LDC), colaborando así en la mejora de la regulación, como sobre actuaciones concretas a solicitud de las administraciones públicas (artículo 3.i DDCAR).

- c) Promover la existencia de una competencia efectiva en el mercado aragonés mediante la realización de estudios y trabajos de investigación, en materia de competencia, sobre los distintos sectores con propuestas, en su caso, de desregulación o modificación normativa (artículo 26.1.a y b LDC).
- d) Realizar informes sobre la actuación del sector público y, en concreto, sobre las situaciones de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados que resulten de la aplicación de normas legales (artículo 26.1.c LDC), sobre el impacto de las ayudas públicas sobre la competencia efectiva en los mercados (artículo 26.1.d LDC). Como corolario, dirigir a las Administraciones Públicas propuestas para la modificación o supresión de las restricciones a la competencia efectiva derivadas de su actuación, así como, en su caso, las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados (artículo 26.1.e LDC).
- e) Procurar un acercamiento efectivo de la defensa de la competencia a los agentes que intervienen en los mercados, mediante la colaboración más estrecha con asociaciones empresariales y de consumidores, la elaboración y difusión de guías sobre diferentes ámbitos del mercado, preparar e impartir cursos sobre defensa de la competencia, etc.
- f) Relaciones con otras autoridades de defensa de la competencia: Comisión Nacional de la Competencia y autoridades autonómicas. Se incluye aquí tanto la emisión de los informes que sean expresamente solicitados (en conductas prohibidas o concentraciones) como la participación efectiva en las funciones de cooperación y coordinación llevadas a cabo desde la autoridad nacional (grupos de trabajo, cooperación no reglada en el seguimiento de sectores del mercado, etc.).
- g) En resumen, y en el mismo nivel de importancia y requerimiento de atención, el Tribunal ha de promover y preservar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón el funcionamiento competitivo de los mercados y procurar la existencia de una competencia efectiva en los mismos. En ese sentido, los requerimientos se concretan en que, como vemos, el Tribunal ha de resolver los procedimientos administrativos, desde luego, pero también:
  - Emitir informes a iniciativa propia o cuando sea solicitado para ello por el Gobierno de Aragón o sus Consejeros, el Pleno de las Cortes de



Aragón o sus Comisiones, las Entidades Locales y las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de consumidores y usuarios, lo que puede representar un elevado número de peticiones.

- Instar la instrucción de Procedimientos por el Servicio, lo que implica mantener un observatorio de las conductas.
- Dirigir sugerencias o propuestas de actuación relativas a la libre competencia a cualquier poder u órgano de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las Entidades Locales aragonesas, que requiere también seguimiento.
- Mantener las relaciones de coordinación y cooperación con otros órganos u organismos análogos del Estado o las Comunidades Autónomas. Implica desplazamientos y dedicación.
- Efectuar seguimiento de las ayudas públicas, elaborar informe de la situación global de la competencia de Aragón, etc.

La entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y la constitución y puesta en funcionamiento de este nuevo organismo, ha afectado a la LDC, de la que han quedado derogados sus artículos 12, 17, 40 y todo el Título III (artículos 19 a 35), relativo a la regulación de la Comisión Nacional de la Competencia, que ha sido sustituida por la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Sin embargo, la incidencia que esta nueva norma y la nueva configuración del órgano encargado de resolver los expedientes en materia de conductas prohibidas (entre otras muchas materias) tiene una incidencia puramente testimonial sobre las atribuciones de la autoridad aragonesa de defensa de la competencia.

El artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, asigna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competencia, entre otras, para “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”, pero lo cierto es que lo hace “sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en su ámbito respectivo (...)”, lo que supone una remisión a lo

dispuesto en la Ley 1/2001, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, disposición ésta que no se ha visto afectada en su contenido por la nueva norma.

En ejercicio de dicha competencia, la incoación e instrucción de un expediente sancionador en materia de conductas prohibidas corresponde al SDCA en aplicación del artículo 11.a) del Decreto 29/2006, de 24 de Enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, y la competencia para resolver el procedimiento al TDCA en aplicación del artículo 3.a) del mismo Decreto.

Ambos preceptos tienen como fundamento legal (una vez derogada la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a la que se remitían) los artículos 49 a 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y los correlativos del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante RDC), respecto de los que había que entender que las referencias al Consejo de la CNC y a la Dirección de Investigación debían entenderse realizadas a los respectivos órganos autonómicos en aplicación de la disposición adicional octava de la LDC.

Estos preceptos, que fundamentan la competencia autonómica, conservan su vigencia puesto que no han sido derogados por la nueva ley. Únicamente resultaba necesario corregir las obsoletas referencias que en ellos se contienen al Consejo de la CNC y a la Dirección de Investigación y que ya han desaparecido. Esta función la cumple el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, conforme al que las referencias a la CNC hay que entenderlas ahora realizadas a la CNMC (de la cual el Consejo es el competente para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas de defensa de la competencia, tal y como dispone el artículo 20.2 de la Ley 3/2013) y las referencias a la Dirección de Investigación hay que entenderlas efectuadas a la Dirección de Competencia de la CNMC (que es la encargada de la instrucción de los expedientes en materia de conductas prohibidas, según el artículo 25.1.a) de la misma Ley).

En consecuencia, y en aplicación conjunta de la disposición adicional octava LDC y de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las referencias contenidas en la LDC a los órganos de instrucción y resolución de este tipo de expedientes habrá que entenderlas realizadas, en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente al SDCA y al TDCA.

## **2. Composición.**

Con fecha 25 de octubre de 2016 se produjo la expiración del mandato de cinco años de los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón previsto en el artículo 5 del Decreto 29/2006, de 24 de enero. Sin embargo, todavía no se ha producido su renovación por lo que, conforme a lo indicado en ese mismo precepto, sus miembros continúan en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

Así pues, la composición actual del TDCA en funciones es la siguiente:

- Presidente. D. Javier Oroz Elfau
- Vocales:     D. Ignacio Moralejo Menéndez  
                  D<sup>a</sup>. Mercedes Zubiri de Salinas  
                  D. Carlos Corral Martínez  
                  D. Javier Nieto Avellaned
- Secretario: D. Eloy Fernández Pérez-Aradros
- Letrado Asesor: D<sup>a</sup>. Isabel Caudevilla Lafuente

### **III. ACTIVIDADES DEL TDCA.**

En ejecución de las competencias señaladas en el apartado anterior, y de acuerdo con los objetivos que ha de atender esta memoria, se reseñan las principales actividades llevadas a cabo por este TDCA.

#### **1. Actividades de difusión social de la existencia, competencias y actuaciones desarrolladas por el TDCA.**

Igual que en años anteriores la presencia en los medios de comunicación, que se arbitró a través del gabinete de prensa del Gobierno de Aragón, continuó con la elaboración de las oportunas notas de prensa relativas a las actuaciones del TDCA. De igual manera, sus miembros, cuando así fueron requeridos, ofrecieron las correspondientes entrevistas así como otro tipo de intervenciones requeridas por los medios de comunicación.

Se ha continuado con la labor de actualización de la página web del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón ([www.tdca.es](http://www.tdca.es)), cuya creación tuvo lugar oficialmente el 13 de diciembre de 2012.

La página web ofrece información general sobre la composición y funciones del TDCA. Asimismo, informa de cuáles son los expedientes que son objeto de tramitación en el Tribunal, diferenciando la mera indicación de aquéllos que están en trámite, respecto de los que ya han finalizado. En este último supuesto se incluyen a texto completo las resoluciones en materia de conductas prohibidas que ha sido dictadas por el Tribunal desde que comenzó el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se incluyen también los informes emitidos por el Tribunal, de entre los que cobran especial relevancia los emitidos respecto a disposiciones normativas que pueden afectar a la libre competencia.

También se incluyen las memorias de los ejercicios en los que el TDCA ha venido desarrollando sus funciones y, en aras del principio de transparencia en la actuación de este órgano, el presupuesto con el que el Tribunal ha contado desde su origen para llevar a cabo su actividad.

Finalmente, se incluyen también otras llamadas habituales en este tipo de páginas como links a otras páginas de las distintas autoridades de competencia, o la forma de contacto con el Tribunal.

## **2.- Actividades resultantes de la ejecución de las principales funciones atribuidas.**

### **A) Sesiones celebradas.**

En el periodo de tiempo que comprende esta memoria, año 2016, el TDCA ha celebrado 6 reuniones plenarias. Las fechas fueron las siguientes: el 9 y 24 de febrero, 25 de mayo, 21 de julio y 6 de octubre.

### **B) Memoria.**

Durante el año 2016 se aprobó la memoria de actividades correspondiente al ejercicio 2015.

### **C) Resoluciones adoptadas por el Pleno del TDCA sobre conductas prohibidas.**

**Acuerdo de 9 de febrero de 2016. Asunto “Convenio de Obras Públicas”.-** En este asunto el TDCA analiza, desde la perspectiva del Derecho protector de la libre competencia, la denuncia formulada por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra el Gobierno de Aragón, por una presunta conducta contraria a la LDC derivada de la firma de un Convenio de colaboración con los Colegios profesionales de Arquitectos e Ingenieros de Caminos de Aragón, Canales y Puertos (demarcación de Aragón) con exclusión del colegio denunciante.

A la vista de la documentación que forma parte del expediente, el TDCA concluye que el convenio de colaboración a que se refiere la denuncia tiene la naturaleza de instrumento de canalización de subvenciones, puesto que en él se recogen las notas típicas de una subvención, como son la financiación del gasto por una cuantía máxima o la presentación de los justificantes y facturas acreditativos de los gastos

realizados. En consecuencia, se trata de una actividad sujeta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su reglamento de desarrollo, así como a la Ley 1/2011 de 11 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, el TDCA considera que en este caso concreto la Administración no actúa como un operador económico en la concesión de dichas subvenciones, sino que está ejerciendo las competencias que ostenta en la consecución de unos fines públicos o fomento y promoción de actividades públicas, motivo por el que se decide archivar la denuncia.

**Acuerdo de 24 de febrero de 2016. Asunto “Ascensores”.-** En este acuerdo se examina el expediente tramitado por el Servicio de la Competencia de Aragón a partir de una denuncia relativa a la posible existencia de actos desleales o anticompetitivos realizados por una empresa dedicada al mantenimiento de ascensores para que una comunidad de propietarios no contratase los servicios de mantenimiento de ascensor con otra empresa.

El Tribunal rechaza la denuncia por considerar que los hechos denunciados, en atención a su importancia para el interés público protegido por la LDC, no pueden ser calificados como actos de competencia desleal susceptibles de control por el Tribunal.

**Acuerdo de 24 de febrero de 2016. Asunto “Autoescuelas de Zaragoza”.-** En este caso, el TDCA ejecuta las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, adoptado el día 8 de octubre de 2013, relativo al expediente 3/2009, asunto “Autoescuelas de Zaragoza”, en las que se anulaba la resolución en cuanto determinaba el importe de la multa y se devolvía el expediente al TDCA a fin de que adecuase la sanción a los criterios previstos en la LDC sin que en ningún caso se superase la que impuso en su día a cada uno de los recurrentes.

El TDCA recalcula el importe de las sanciones atendiendo exclusivamente a las circunstancias específicas concurrentes en cada caso concreto y a los criterios expresados en los artículos 64 y ss. LDC sin aplicar los expuestos en la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la cuantificación de sanciones derivadas de la infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/ 2007, de 3 de julio,

de Defensa de la Competencia, que había sido previamente declarada ilegal por el Tribunal Supremo.

**Acuerdo de 25 de mayo de 2016. Asunto “Funerarias Zaragoza”.-** Como consecuencia de la petición formulada por la representación letrada de la empresa imputada, y con carácter previo a la resolución definitiva del asunto de referencia, el TDCA se pronunció en este Acuerdo sobre diversas cuestiones: en primer lugar se deniega la práctica de prueba formulada por SERFUTOSA y que había sido ya solicitada y denegada por el SDCA por considerarla innecesaria, aspecto este que el TDCA ratifica; en segundo lugar, se deniega la celebración de vista previa a la resolución por parte del TDCA por considerarla innecesaria; en tercer lugar, se deniega la solicitud de devolver el expediente al SDCA para que efectúa una propuesta de cuantificación del importe de la sanción, por no ser una tarea propia de ese órgano sino del propio TDCA; en cuarto lugar, se dar por adecuadamente atendido el requerimiento de información a la mercantil imputada; y, finalmente, se accede a la consideración como confidencial, de parte de la documentación aportada por la mercantil imputada.

**Acuerdo de 21 de julio de 2016. Asunto “Funerarias Zaragoza”.-** Este expediente, se inició mediante denuncia presentada por una empresa prestadora de servicios funerarios contra el Ayuntamiento de Zaragoza, la empresa concesionaria del tanatorio de Torrero y contra la Asociación Regional de Funerarias Aragón (ARFA) por determinadas prácticas restrictivas de la competencia en la gestión del tanatorio municipal de Zaragoza, consistentes en un abuso de la posición dominante en el ámbito de los servicios funerarios por parte de la empresa concesionaria del tanatorio municipal de Zaragoza por obstaculizar el acceso a las instalaciones (salas de velatorio y crematorio) a cualquier empresa establecida fuera de Zaragoza.

El TDCA, a la vista de la documentación integrante del expediente, consideró acreditado que la empresa concesionaria de la gestión del tanatorio incurrió en una conducta constitutiva de abuso de posición de dominio, prohibida por el artículo 2 LDC, como consecuencia de haber denegado el acceso al tanatorio municipal de Zaragoza tanto a la empresa denunciante como a otras empresas dedicadas a la prestación de servicios funerarios, basándose en que carecían de autorización otorgada por el Ayuntamiento de Zaragoza y que dicha conducta se ha realizado en

un sector que se encuentra liberalizado y en el que no existía alternativa de tanatorio por ser el único existente en la ciudad.

El abuso de posición de dominio se consideró acreditado desde la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incidió en la liberalización del sector configurando un marco normativo que reconoce, entre otros aspectos relevantes, la validez en todo el territorio nacional de la habilitación para llevar a cabo la prestación de servicios funerarios, hasta el mes de junio de 2013, en el que la apertura de tanatorios privados en la ciudad de Zaragoza eliminó la posición de dominio que hasta ese momento ostentaba la concesionaria del tanatorio municipal de Zaragoza.

En consecuencia, el TDCA, en aplicación de los criterios que para la imposición de sanciones fija la LDC, impuso a la mercantil denunciada una sanción de 250.336 € (doscientos cincuenta mil trescientos treinta y seis euros) y archivó la denuncia en lo que se refería al Ayuntamiento de Zaragoza y la Asociación Regional de Funerarias Aragón (ARFA).

**Acuerdo de 6 de octubre de 2016. Asunto “Fisioterapia”.-** Este expediente se inicia mediante denuncia presentada por el representante legal de una empresa dedicada a la actividad de fisioterapia contra un particular por incumplimiento de varias cláusulas del contrato laboral suscrito con la sociedad denunciante, a los que calificaba como presuntos actos desleales contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

El TDCA acordó archivar la denuncia porque el eventual incumplimiento de unas cláusulas de un contrato laboral denominado “contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente para la realización de la actividad económica o profesional”, se debe resolver, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, ante los Juzgados y Tribunales del orden social.

**Acuerdo de 6 de octubre de 2016. Asunto “Cotos de Pesca”.-** Este expediente se inicia mediante denuncia presentada por la asociación AEMS- RÍOS CON VIDA, contra el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (actualmente de Desarrollo Rural y Sostenibilidad) y la FAPC por una supuesta práctica prohibida por la LDC, consistente en una presunta concertación a la hora de solicitar y obtener



la gestión piscícola del coto deportivo Mar de Aragón, en el embalse de Mequinzenza (Zaragoza).

El TDCA acuerda archivar la denuncia por considerar acreditado que en la firma del convenio denunciado el Gobierno de Aragón actuó en ejercicio de sus potestades públicas y no en calidad de operador en el mercado, por lo que no le resulta de aplicación la LDC, sino que el control de esa actuación corresponde realizar la los juzgados y tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante, el Tribunal llama la atención sobre la circunstancia de que la gestión indirecta de las competencias atribuidas a las Administraciones públicas adjudicada mediante concursos transparentes, con unas condiciones bien tasadas y plazos suficientes pero no muy largos, es capaz de activar una dinámica competitiva empresarial, al menos ex ante, que puede resultar muy provechosa para una consecución más eficiente de los objetivos que se propongan y que es inexistente en los modelos de gestión directa, en la medida en que en éstos la gestión va a ser realizada por empresas que acometen los objetivos propuestos por la Administración sin referencias alternativas directas de mercado que proporcionaría esa competencia ex ante, tanto en eficiencia como en diversidad y calidad, en los servicios públicos que van a prestar.

**Acuerdo de 6 de octubre de 2016. Asunto “Ferias Outlet”.-** Este expediente se inicia mediante denuncia por supuesta infracción del artículo 3 (actos de competencia desleal) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

A la vista de la documentación del expediente, el TDCA consideró que, sin perjuicio de que la sociedad denunciante pueda acudir en defensa de sus derechos ante la jurisdicción mercantil, por si fuera procedente ejercer las acciones reconocidas en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, la organización de la feria denunciada en el mes de mayo en Zaragoza no supone una afectación del interés público, entendido éste como la potenciación de la competencia económica como principio regulador de los procesos de mercado, sino más bien todo lo contrario. La realización de este evento por organizadores diferentes a otros que ya habían organizado eventos similares, favorece sin lugar a dudas al funcionamiento de un mercado más competitivo, en el que las empresas mejor dotadas para ofrecer un servicio de calidad a un menor coste sean las que se encarguen de prestarlo. En consecuencia, se p

Acordó el archivo de la denuncia.

#### **D) Sanciones impuestas por el Pleno del TDCA.**

Durante el año 2016 el TDCA impuso una sanción, en el asunto “Funerarias de Zaragoza”, más arriba mencionado, por importe de 250.336 € (doscientos cincuenta mil trescientos treinta y seis euros).

#### **E) Otras resoluciones dictadas por el Pleno del TDCA.**

Durante el año 2016 el TDCA, a petición de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión de Aragón y en relación a si la posibilidad de optar abiertamente por la tecnología digital terrestre (en detrimento de otras tecnologías) en el procedimiento de contratación para la difusión de la señal de Televisión Autónoma de Aragón S.A.U. podría ser contrario a la libre competencia.

A este respecto el TDCA concluyó que la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión de Aragón puede optar abiertamente por la tecnología digital terrestre en el procedimiento de contratación para la difusión de la señal de Televisión Autónoma de Aragón S.A.U. única y exclusivamente en aquello que se refiere al cumplimiento de su obligación de servicio público. En lo que exceda de dicha obligación debe efectuar la licitación con respeto del principio de neutralidad tecnológica.

### **3. Actividades en relación con otros Órganos de Defensa de la Libre Competencia.**

El TDCA a lo largo del año 2016 realizó las siguientes actividades en relación con otros órganos de la Competencia bien de carácter estatal, como son el Consejo de Defensa de la Competencia, del que forma parte en representación de Aragón, y la Comisión Nacional de la Competencia, bien de carácter autonómico como son todos

los diferentes órganos creados en las Comunidades Autónomas con competencia en la defensa de la libre competencia. Así se asistió a:

- Reuniones del Consejo de Defensa de la Competencia
  - Asistencia a la Reunión del Consejo de Defensa de la Competencia celebrada en Madrid en fecha 20 de febrero de 2016.
- Reuniones de los Grupos de Trabajo en la CNC
  - Colaboración on line permanente con el Grupo de trabajo de promoción de la competencia, dirigido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
  - Participación presencial en el Grupo de trabajo de promoción de la competencia en relación con los Colegios profesionales.
- Jornadas y seminarios sobre temas relacionados con la Defensa de la Competencia
  - X Jornadas nacionales de Defensa de la Competencia en junio de 2016, en San Sebastián.

#### IV. PRESUPUESTO DEL TDCA.

##### 1. Presupuesto de Gastos 2016

	PRESUPUESTO
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	<b><u>0</u></b>
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b><u>51.104,66</u></b>
• Material de oficina	2.000,00
• Gastos diversos	22.250,00
• Indemnizaciones por razón del servicio	23.650,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b><u>51.104,66</u></b>

##### 2. Ejecución del Presupuesto de Gastos 2016.

	PRESUPUESTO
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	<b><u>0</u></b>
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b><u>17.021,30</u></b>
• Material de oficina	00,00
• Gastos diversos	4.271,30
• Indemnizaciones por razón del servicio	12.750,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b><u>17.021,30</u></b>

##### 3. Presupuesto de Gastos 2017.

	PRESUPUESTO
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>	<b><u>0</u></b>
<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b><u>49.105,00</u></b>
• Material de oficina	2.000,00
• Gastos diversos	25.455,00
• Indemnizaciones por razón del servicio	21.650,00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b><u>49.105,00</u></b>